

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO 218.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 281 Y SE ADICIONA EL INCIISO 3) AL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4.223 Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.224, Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4.225 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 218

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 281 y se adiciona el inciso 3) al párrafo sexto del artículo 281 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 281. ...

I. a VIII. ...

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, misma pena se aplicará, cuando se cometa frente a las hijas o hijos de la víctima directa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, así como los inherentes a la patria potestad, tutela o curatela, guarda y custodia sobre las y los hijos.

...

...

...

1) y 2) ...

3) La suspensión provisional de la patria potestad o tutela y del régimen de convivencia con los descendientes o ascendientes de la víctima en los casos en los que las hijas e hijos menores de edad sean testigos presenciales del hecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII del artículo 4.223 y se adicionan dos párrafos a la fracción I del artículo 4.224, y la fracción V al artículo 4.225 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Conclusión de la patria potestad**Artículo 4.223. ...****I. a VI. ...**

VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijas o hijos.

Pérdida de la patria potestad por sentencia**Artículo 4.224.- ...****I. ...**

Quien haya sido sentenciado por la comisión del delito de feminicidio, homicidio doloso o feminicidio en grado de tentativa en contra de una mujer, perderá el derecho de patria potestad, guarda y custodia, tutela o curatela, de sus hijas e hijos.

Las hijas o hijos que llegaren a tener deberán ser resguardados únicamente por su madre, y a falta de ésta, por su familia, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; la o el juez de lo familiar deberá nombrar a un tutor o tutora.

II. a VIII. ...**Suspensión de la patria potestad****Artículo 4.225.- ...****I. a IV. ...**

V. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad, cuando sean testigos presenciales del delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.- Presidenta en Funciones.- Dip. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera.- Secretarias.- Dip. Viridiana Fuentes Cruz.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Dip. Claudia Desiree Morales Robledo.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 17 de noviembre de 2023.- **LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, HORACIO DUARTE OLIVARES.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario morena, Dip. Anais Miriam Burgos Hernández.

Toluca de Lerdo, México, a 7 de marzo de 2023.

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ

PRESIDENTE LA MESA DIRECTIVA DE LA H "LXI"

LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código Civil ambos del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas. En algunos países, se estima que hasta 7 de cada 10 mujeres sufrirán golpes, violaciones, abusos o mutilaciones a lo largo de sus vidas. El feminicidio es un delito que no podemos tolerar, y mientras lo erradicamos de una vez por todas no podemos tampoco permitir que se eternice y se instale permanentemente en la vida de sus víctimas indirectas.

En el Estado de México, de acuerdo con el artículo "Violencia de Género contra mujeres y niñas en el Estado de México: una revisión de la información reciente" de la investigadora Irma Kánter Coronel, el cual forma parte del Atlas de Seguridad del Estado de México 2022, los avances en materia jurídica con reformas para prevenir y sancionar ese delito no han impactado positivamente para detener la violencia feminicida en contra de mujeres y niñas, la cual, se ha expandido por todo el territorio nacional.

En el Estado de México señala el estudio, la violencia feminicida contra mujeres y niñas no sólo se ha elevado de manera sostenida en los últimos años, también se ha extendido y abarca un mayor número de municipios mexiquenses, pero, además, los lugares donde son asesinadas las mujeres y las niñas han cambiado, pues actualmente se cometen más asesinatos en espacios públicos.

Además, la investigación menciona que entre 2015 y 2021 cerca del 18.8% de los feminicidios se cometieron con arma blanca, es decir, con crueldad y con la intención de prolongar el dolor, de producir sufrimiento y lesiones vejatorias y degradantes mediante el sometimiento y el uso de la fuerza, como en los casos de la asfixia, los golpes y el envenenamiento, entre otros.

Adicionalmente, de acuerdo con datos del INEGI, precisó, en el Estado de México se registraron tres mil 099 homicidios intencionales de mujeres y niñas entre los años 2015 y 2021, cantidad superior en 341 al conjunto de los feminicidios, que sumaron 735 y homicidios intencionales, que fueron dos mil 23, reportados por el Secretariado Ejecutivo.

La mayoría ocurrieron en la vía pública: en calles o carreteras, en segundo lugar, se perpetraron en viviendas, pues en 2021 de cada cien víctimas, a 38 les arrebataron la vida en la vía pública y a 39 en otros espacios públicos.

Parte de las conclusiones de este estudio o tareas pendientes son encontrar la manera de superar la falta de resultados de las acciones estatales y municipales emprendidas y combatir la impunidad que caracteriza a los feminicidios y homicidios intencionales cometidos contra mujeres y niñas, que derivan en una crisis en materia de derechos humanos.

Con esta reforma se resarciría un poco la deuda pendiente que tenemos con todas esas mujeres, madres de familia, que no pudimos proteger y que fueron víctimas de violencia física, hasta perder la vida.

Actualmente el artículo 281 del Código Penal, tipifica el feminicidio, sin embargo, en dicha disposición no se establece que el sujeto activo pierda todos los derechos con relación a la víctima indirecta que son hijas e hijos. En esta circunstancia la importancia radica cuando el delito produce orfandad materna y el activo resulta ser el padre de los hijos de la víctima directa.

Al quitarle o suspenderle la patria potestad sobre sus hijos al padre feminicida, les permitimos a esos menores generar nuevos lazos afectivos con familiares que se preocupen por ellos y estén dispuestos a brindarles el amor, la protección, la seguridad y entorno favorable que requieren para su mejor desarrollo y la superación de ese hecho violento y traumático en su vida.

Eliminar el vínculo de los hijos con el padre feminicida que probablemente violentó sistemáticamente por mucho tiempo a su esposa y, finalmente, se las arrebató de manera violenta.

Ese padre, si no actuamos, puede seguir representando para ellos un obstáculo para intentar sanar el daño emocional creado por la ausencia física de su madre y la violencia experimentada, así como también ser una fuente inagotable de revictimización y de peligro para su integridad física y también emocional y psicológica.

El delito no inicia ni termina con la muerte de la mujer, ni ella es la única víctima, también lo son sus hijas, hijos y familiares directos a quienes debemos proteger, pues con ese delito también se les trastoca la vida.

Esta reforma busca proteger a los niños y las niñas de ser revictimizados, y eliminar de manera tajante todo vínculo con el padre no solo violento, sino también asesino.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Dip. Paola Jiménez Hernández.

Toluca de Lerdo, Estado de México, _____ de _____.

**DIPUTADO
MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada **Paola Jiménez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 4.223, así como se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción I del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

La violencia contra las mujeres se ha implementado como un instrumento de control en diversos ámbitos, desde lo familiar, social, económico, político y educativo dentro del sistema patriarcal vigente. Este instrumento ha funcionado de manera efectiva durante siglos, para someter e invisibilizar a las mujeres.

Las cifras arrojadas por distintos organismos internacionales durante los últimos años son realmente alarmantes; la ONU¹ indica que, a nivel global, se estima que 736 millones de mujeres, alrededor de una de cada tres, ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más).

En México se han firmado tratados internacionales que buscan salvaguardar los derechos de las mujeres, tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", asimismo existen una gran variedad de leyes federales y estatales que "garantizan" una protección de los derechos humanos de las mujeres, aunque la realidad es completamente otra.

Lamentablemente la sociedad mexicana está regida bajo una premisa machista y misógina, que evidencia la necesidad de demostrar superioridad por tratarse de ser hombre, y demuestra la persistencia de conductas violentas contra las mujeres en distintos niveles, siendo el feminicidio la más grave de violencia de género.

La Convención de Belém do Pará define feminicidio como: "la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión."

El clima de violencia de género en nuestro país, durante al menos la última década está desbordado, existe una violencia estructural y sistemática que necesita ser atendida. Desafortunadamente México es un referente de violencia de género. El referente que se tiene de la violencia de género, son los acontecimientos en Ciudad Juárez; cuando se empieza a descubrir de manera sistemática el asesinato de mujeres, asesinatos cometidos por condición de género.

Es a partir de este suceso que se comenzó a nominar estas muertes como feminicidios, con la particularidad de misoginia, desvaloración hacia lo femenino, y discriminación a las mujeres.

¹ ONU Mujeres. Disponible para consulta en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, fue la primera en utilizar el término feminicidio, retomando el término de *femicide* de Diana Russell y Jill Radford. Para Lagarde, feminicidio es ubicar los asesinatos en el marco de la violencia de género y no solo feminizar el delito de homicidio como sería la traducción literal (femicidio), es decir, no es solo un mero asesinato de mujeres, sino “el feminicidio es la culminación de la violencia contra las mujeres [...]” (Lagarde, 2005: 151).²

El artículo 325 del Código Penal Federal³ señala que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Las penas que establece el art. 325 son:

- Cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
- El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. De no acreditarse se aplicarán las reglas de homicidio.
- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De acuerdo con del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP):⁴

→ En los 12 meses del 2022 sumaron 3 mil 754 muertes de mujeres, de las cuales sólo 947 (es decir el 33.7%) se investigaron como feminicidios - los cuales son abordados como “presuntos” ante la falta de resolución -, mientras que el resto se considera por homicidio doloso.

→ El recuento de la tendencia nacional del SESNSP arroja que 2 mil 807 mujeres murieron por homicidio doloso en el 2022, lo que posiciona a dicho año como el segundo con más víctimas de este delito después del 2019, que cerró con 2 mil 875.

→ En concreto, cada uno de los doce meses del 2022 registraron más de 200 asesinatos de mujeres: con 279 víctimas, junio se colocó no sólo como el más mortal de ese año, también como el más violento desde que el Secretariado tiene registro, es decir, desde el 2015.

2 Solyszko Gomes, Izabel (2013) Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género. Núm.13. Época 2. Año 20. Pp. 23-41. Disponible para consulta en: http://bvirtual.ucoj.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf

3 Código Penal Federal. Disponible para consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

4 México rompió cifra histórica de mujeres asesinadas por homicidio doloso en el 2022; los feminicidios no bajan. Infobae. Disponible para consulta en: <https://www.infobae.com/mexico/2023/02/05/mexico-rompio-cifra-historica-de-mujeres-asesinadas-por-homicidio-doloso-en-el-2022-los-feminicidios-no-bajan/>

→ Respecto a la distribución de casos por entidad federativa, la dependencia arrojó que Guanajuato fue la que más homicidios dolosos de mujeres reportó con 413, seguido de Baja California (276), Estado de México (269) y Michoacán (232). Es importante destacar que estos cuatro estados también figuraron, y con ese mismo orden, entre los seis más violentos de México según la Secretaría de Seguridad y Protección Pública (SSPC).

→ El Estado de México cerró el 2022 como la entidad de más incidencia delictiva en cuanto a feminicidios con 138 reportados. A este le siguen: Nuevo León con 102, Ciudad de México con 73 y Veracruz con 68.

Ante este panorama, poco se habla de las víctimas colaterales que trae consigo el feminicidio, las y los hijos de la víctima.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos del niño, refiere que: “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.” De este modo, esta premisa se torna ineludible en el momento en que la autoridad correspondiente tome una decisión respecto a la patria potestad del menor.

Este interés superior de la niñez se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. De este modo el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes **#SIPINNA**, es el órgano articulador creado a partir de la **#LGDNNA**, en donde participan instituciones de la Administración Pública Federal, las 32 entidades federativas, órganos autónomos, organizaciones de la sociedad civil **#OSC**, los poderes legislativo y judicial, así como las y los titulares de derechos (niñas, niños y adolescentes), que **tiene la tarea de garantizar y vigilar que se atienda el #Interés Superior de las personas de 0 a 17 años de edad.**⁵

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número **2006011**, **20009010** y la **tesis número 2008546**. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.⁶

En la actualidad, un caso que ayuda a visibilizar la fuerte problemática en cuanto a la guarda y custodia de las infancias, es el feminicidio de Cecilia Monzón, abogada y activista, asesinada en manos de su expareja y padre de su hijo, con quien mantenía una pelea judicial, ya que él se negaba a pagar la pensión alimentaria, que ha dado lugar a que el

5 Secretaría de Gobernación (2016). Disponible para consulta en:

<https://www.gob.mx/segob/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez>

6 CNDH, México (2018) “El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, una consideración primordial” Disponible para consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NA.pdf

Congreso Estatal de Puebla, ha emitir 37 votos a favor para retirar la patria potestad cuando el titular de esta sea condenado o vinculado a proceso por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a esa patria potestad.⁷

En el Estado de México, un ejemplo, es lo sucedido en el 2022 en Huehuetoca; Daniel N., quien cometió feminicidio en contra de quien fuere su esposa 14 años, Alejandra Hernández. Después de asesinarla sin el menor reparo posible, tomó al hijo de 7 años que había tenido con Alejandra y huyó.⁸

De esta manera se puede replantear si la patria potestad debe quedar a cargo de un padre con cuestionable estabilidad psicológica; al retirar la patria potestad se cortaría de forma tajante todo vínculo con el padre, no solo violento, sino asesino, de no ser así, el trauma generado hacia el menor podría ser revictimizante de manera permanente al tener que convivir día a día con la persona que privó de la vida a su madre.

Al quitarle la patria potestad sobre sus hijos al padre feminicida, se les permite a esos menores generar nuevos lazos afectivos con familiares que se preocupen por ellos y estén dispuestos a brindarles el amor, la protección, la seguridad y entorno favorable que requieren para su mejor desarrollo y la superación de ese hecho violento y traumático en su vida.

A pesar de que el Estado a través de su Ley de Víctimas del Estado de México, en su Artículo 90, refiere que cuando se trate de delitos vinculados con niñas, niños y adolescentes víctimas y ofendidos del delito, la o el asesor jurídico, dentro de sus obligaciones deberá:

- Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado.
- Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes.
- Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.

Se debe garantizar que las infancias tengan condiciones óptimas para su desarrollo, sin dejar de lado que las mujeres víctimas indirectas de feminicidio no sólo viven la afectación en torno a la búsqueda de acceso a la justicia por parte de las autoridades, sino que en la mayoría de los casos además de vivir discriminación y revictimización por parte de las autoridades, las madres de las víctimas, que muchas veces ya son adultas mayores, son en gran medida las que hacen todos los trámites, traslados y requerimientos que se requieren durante el proceso de investigación, además de ser quienes luchan por la custodia de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.

Se debe tener en cuenta que al ser las tutoras, deben mantenerles, cuidarles, brindarles alimentación, inscribirles y llevarles a la escuela, e incluso, buscarles ayuda psicológica, porque en muchos de los procesos ese derecho no se garantiza a todas las víctimas indirectas; en donde se puede observar la interseccionalidad de sus condiciones de vida, siendo personas adultas mayores, con alguna condición de discapacidad, en situación de pobreza, sin seguridad social, con algún trabajo informal, sin ingresos fijos, entre otros. Por ello, si bien se propone que la custodia quede en el resguardo de la familia de la madre, el Estado debe generar las condiciones necesarias que permitan incentivar los programas de atención a víctimas y ofendidos del delito y demás instrumentos programáticos relacionados.

Sin duda, aún quedan diversas acciones afirmativas que efectuar, como las recién mencionadas, sin embargo, esta propuesta puede ser punta de lanza para la entidad mexiquense, primando el interés superior de la niñez.

ATENTAMENTE.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

7 Camacho, Mónica (2023) "Aprueban la Ley Monzón en Puebla". La Jornada. Disponible para consulta en: <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/03/03/estados/aprueban-la-ley-monzon-en-puebla/>

8 García, César (2022) "Familiares exigen justicia por Alejandra, víctima de feminicidio". Milenio. Disponible para consulta en: [Familiares exigen justicia para Alejandra, víctima de feminicidio - Grupo Milenio](#)

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, y logotipo del Partido PRD.

Toluca de Lerdo, Méx., a 25 de abril de 2023.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 281 del Código Penal del Estado de México y 4.144 fracción II, 4.224 y 4.225 del Código Civil del Estado de México** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la doctrina clásica del derecho se reputa al derecho civil como la base y máxima para el resto de los códigos e instrumentos normativos -exceptuando al orden constitucional-. El derecho civil establece ciertos parámetros y criterios de existencia y subsistencia de las obligaciones; en lo general, para la constitución de una obligación se requiere de su fuente, objeto material y en ciertas ocasiones, una debida conducta continuada en el tiempo.

Las obligaciones familiares no son la excepción, su fuente yace en el vínculo familiar, su objeto es la aportación de alimentos y, en teoría, su criterio de subsistencia debería ser la consideración, la solidaridad y el respeto tal y como se establece en el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México que a la letra indica:

“Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

La confirmación de este principio llega algunos artículos más adelante, concretamente en el artículo 4.144 del propio Código que versa:

“Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;*
- II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.”*

El daño, la violencia y la conducta viciosa como causales de extinción de la obligación alimentaria reputa el postulado anterior: si no existe consideración, no subsiste la obligación.

No obstante, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática considera que este criterio debe ser más amplio, particularmente en atención al interés superior de la niñez, a la protección familiar, y en atención al contexto de violencia familiar y de género que se encuentra latente en el Estado de México.

Resulta inconcebible que una víctima de violencia -en cualquiera de sus formas o modalidades- se vea obligada por el Estado a brindar cuidados y alimentos a su victimario, especialmente, cuando es el Estado mismo uno de los principales actores que deben participar activa y pasivamente en la provisión de los cuidados.

Cuando un miembro de un núcleo familiar incurre en conductas violentas o delictivas contra las personas a las que les debe consideración, solidaridad o respeto resulta evidente que desintegra el elemento subjetivo constitutivo de la obligación, por ende, lo jurídicamente correcto sería la cesación de la obligación, ya sea presente o futura de la víctima, sea ésta directa o indirecta.

Esta consideración ha comenzado a discutirse con seriedad, especialmente en lo que respecta al delito de feminicidio cuando las hijas e hijos de la mujer asesinada, víctimas indirectas, son a la vez descendientes del victimario. La justicia ha fallado al suponer que, en el interés superior del menor, prima el sostén de la relación paterno-filial en lugar de la seguridad y el bienestar integral de las y los menores.

A este respecto, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es claro al establecer que las y los niños no deben ser separados de sus padres contra su voluntad; sin embargo, excluye aquellos casos en que la autoridad determine que la separación es necesaria para salvaguardar su interés, en este sentido, las autoridades jurisdiccionales deben ponderar que la institución de la patria potestad no puede estar nunca en beneficio de quien ha delinquido en contra del núcleo familiar, haciendo de ellas y ellos víctimas indirectas.

Los Códigos civiles y penales del Estado de México, al no contemplar la extinción de la patria potestad para el inculpado, ni de obligaciones alimentarias o de cuidado para la hija o hijo de esta relación instrumentan al inculpado para seguir ejerciendo relaciones de poder abusivas e injustas en este núcleo familiar ya de por sí desgarrado.

En el Grupo Parlamentario del PRD, consideramos que, con el objetivo de romper efectivamente con el ciclo de la violencia, privilegiando siempre los derechos de quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad, deben extenderse estas consideraciones a otros delitos relacionados con violencia familiar y de género, entendiendo que la operatividad y eficacia de la patria potestad dependen de la observancia del principio del interés superior del menor y no de las necesidades o deseos de quienes voluntariamente les han violentado.

La historia y las grandes revoluciones sociales ya sean armadas o ideológicas, nos enseñan que cuando un contrato social resulta inoperante, abusivo o funcionalmente injusto debe disolverse, reformularse y reestructurarse para instaurar uno nuevo, y a su vez este nuevo contrato debe desconocer, y hasta repudiar, los acuerdos violentos del pasado.

La familia debe instrumentarse a través del apoyo y de la solidaridad, nunca a través la violencia, por lo anterior, se pone a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 281 del Código Penal del Estado de México y 4.144 fracción II, 4.224 y 4.225 del Código Civil del Estado de México.

ATENTAMENTE.- GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Toluca de Lerdo, México; a 10 de octubre de 2022.

**DIPUTADA AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA LXI LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe Diputada María Isabel Sánchez Holguín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esa Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, así como Artículo 281 del Código Penal del Estado de México conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y salvaguarda de los derechos, la integridad y el desarrollo de las infancias y adolescencias deben ser prioridad para cualquier Estado democrático que reconoce en ellas y ellos su mayor esperanza para el presente y el futuro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al interés superior de la niñez como un principio constitucional previsto en el Artículo Cuarto, el cual establece que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

La aplicación del interés superior de la niñez debe ser entendida en un marco de derechos de las niñas, niños y adolescentes, para garantizarles el respeto y la protección a su dignidad y a su integridad física, psicológica, moral y espiritual, por ello debe ser el eje rector de las propuestas legislativas que fortalezcan el reconocimiento de sus derechos y privilegien aquellas que buscan salvaguardar su seguridad y su dignidad.

La violencia al interior de los hogares que afecta de manera diferenciada a niñas, niños, adolescentes y mujeres es una problemática que requiere atención urgente y seguimiento permanente. De enero a agosto de este año, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registró 392, 376 llamadas al 911 por violencia familiar, de ellas, 5,109 eran del Estado de México; en el año 2022 en hospitales del Sistema Estatal de Salud, se atendieron 5,306 personas de 0 a 17 años por violencia familiar.

La violencia familiar escala, y en muchos casos es la antesala del feminicidio o de delitos con consecuencias igual de irreversibles e incalculables, es importante retomar datos como los anteriores para implementar acciones que permitan garantizar a las infancias y adolescencias que las medidas de seguridad y protección logren permear al interior de sus hogares.

El feminicidio es la expresión más grave y extrema de violencia contra las mujeres, en nuestro país termina con la vida de aproximadamente 10 mujeres al día, pero no queda ahí, sus consecuencias impactan directamente a miles de familias, y de manera específica a niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas que quedan en situación de orfandad por este delito, quienes además de quedarse sin su mamá, en muchas ocasiones se quedan también sin papá, pues en una gran cantidad de casos, el papá es el feminicida.

El informe "Asesinatos de niñas y mujeres en razón de género: mejorar los datos para mejorar las respuestas al feminicidio" del 2022 presentado por ONU Mujeres y la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito muestra que en América Latina, el 56% de los casos de feminicidio fueron cometidos por la pareja íntima u otros miembros de su familia, situación que impacta de varias formas a infancias y adolescencias, ya que además de ponerles en riesgo vulnera sus derechos, su seguridad y su integridad.

En el Estado de México, la violencia feminicida ha dejado en situación de orfandad a aproximadamente mil niñas, niños y adolescentes; es muy importante tener claro que, como menciona Medina Rosas (2017): esta situación de orfandad no debe, por ningún motivo traducirse a una orfandad de Estado ni de comunidad; como legisladoras y legisladores tenemos el deber fortalecer el marco normativo estatal para que, con un enfoque de derechos privilegie la seguridad y el desarrollo integral de las infancias mexiquenses.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, mejor conocida como Convención Belém Do Pará, ha dado pauta para la implementación de leyes y políticas encaminadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados parte; y a través de su Mecanismo de Seguimiento (MESECVI) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) publicaron la "Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/feminicidio) (2019), que tiene como propósito brindar a la región un modelo de ley para atender graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

En materia de patria potestad la Ley Modelo insta a los Estados a adoptar medidas respecto a la patria potestad, tutela y , guarda y custodia de las y los hijos, proponiendo la suspensión y en su caso la pérdida de la patria potestad a cualquier padre sujeto a algún proceso penal por delitos relacionados a la violencia feminicida.

En el Código Civil del Estado de México, la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social; la guarda y custodia, a la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión, daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, además regula los derechos en materia de patria potestad, tutela, y guarda y custodia, estableciendo las obligaciones de quienes la ostentan.

En este sentido, se entiende que quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, debe en todo momento, estar presente en la vida de éste, así como estar en posibilidad de satisfacer sus necesidades, no solo de vestido y comida, sino de aquellas que suponen un adecuado desarrollo social y psíquico, tales como lo son: el afecto, la orientación, la motivación y la guía espiritual y/o moral, elementos que forjan la personalidad del menor, y que a la postre, reflejaran el carácter y su inclusión en la sociedad, situación que al verse involucrado de manera directa en la comisión de un delito grave como lo es el feminicidio.

El Código Penal del Estado de México, norma las conductas antisociales que son catalogados por la materia como delitos. En su Capítulo V, referente al delito de feminicidio, se estipulan entre otras cosas, las sanciones a las que se hace acreedora, aquella persona que lo comete, entre ellas la pérdida de los derechos con relación de la víctima de carácter sucesorio.

En ese entendido es razonable asumir que, las hijas e hijos de mujeres asesinadas en razón de género presentan una condición de vulnerabilidad desde el momento de la comisión del delito, que les genera un impacto irreversible en sus vidas, su desarrollo y su integridad; por ello, debemos garantizar el acceso a la justicia, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición, previendo situaciones de riesgo, como puede ser, la permanencia y convivencia con la persona agresora o el núcleo familiar de la misma, aun cuando éste tenga la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Código Civil del Estado de México, dispone que en caso de un delito grave se perderá la patria potestad, es necesario que a fin de garantizar el interés superior de la niñez expresar a letra y tácitamente, que: a quien se encuentre sujeto a un proceso penal por feminicidio, homicidio doloso o feminicidio en grado de tentativa se le suspenderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o guarda y custodia de sus hijas e hijos, y que una vez que le sea dictada la sentencia condenatoria perderá ese derecho de manera definitiva.

Con dicha modificación, se garantiza la incorporación del principio de interés superior de la niñez y se privilegia la protección de la integridad y derechos de niñas, niños y adolescentes, en la medida que se procura su estabilidad emocional y psíquica, derogando la patria potestad, tutela o guarda y custodia a personas que se encuentren en mejores condiciones de ejercerla.

ATENTAMENTE.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___ de ___ de 2023.

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO** diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.224, 4.225 y 4.228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE ELIMINAR O SUSPENDER LA PATRIA POTESTAD A QUIENES SEAN CONDENADOS O VINCULADOS A PROCESO POR FEMINICIDIO EN CONTRA DE LA MADRE DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUJETOS A PATRIA POTESTAD**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio es la mayor expresión de violencia contra una mujer, sin embargo, este delito no solo se reduce al asesinato de ella, también afecta a las niñas, niños y adolescentes (NNA) quienes son víctimas colaterales de los feminicidios que se cometen contra sus madres.

En este contexto, se requiere de una atención especializada por parte del Estado, puesto que en algunos casos los menores han sido testigos de este atroz acto o de la violencia previa cometida contra su madre y posiblemente contra ellos mismos. Además, en la mayoría de los casos el agresor es su propio padre o padrastro, por lo que mientras inicia el proceso judicial, o que lamentablemente no exista justicia, las hijas e hijos quedarán bajo el cuidado de un feminicida, o bien, posiblemente el menor se quede sin ninguna figura parental, llevándolo a un estado de orfandad.

Por otra parte, suele suceder que algún miembro de la familia asuma su cuidado y responsabilidad, sin embargo, está decisión debe llevarse con estricto apego a la ley, con un constante monitoreo de la situación del menor, y que la decisión respecto a la patria potestad a cargo de la familia, de un tercero o su ingreso al sistema de adopción gubernamental sea siempre buscando el interés superior de la niñez.

No podemos dejar a un lado que ellos son sobrevivientes de este delito, pues deben asumir a su padre o padrastro como el asesino y causante de la pérdida de su madre; además sufren una afectación psicológica profunda como puede ser el miedo, la depresión e incluso la violencia, llegando hasta cambiar su forma de vida, su hogar, sus amigos y su círculo social.

Por ello, es necesario que su situación legal sea evaluada por parte del Estado, además de ejercer su función investigativa y punitiva frente al delito, también deberá proveer de programas de contención, medidas cautelares, apoyo directo, continuos y gratuitos, para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

A partir del actual contexto de violencia que se manifiesta en contra de las mujeres, uno de los pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para las niñas, niños y adolescentes, quienes son

víctimas indirectas del feminicidio. Y dentro de esa reparación, debe contemplarse la reconstrucción del núcleo familiar, que desgraciadamente se ha fracturado por el feminicidio.

En nuestro país, el Estado está obligado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a reparar de manera integral el daño de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Artículo 1. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. *[Énfasis añadido]*.

[...]

En este sentido, esta obligación ha sido reconocida en específico por el contexto de violencia feminicida en distintas disposiciones normativas, siendo que en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende:

Artículo 1. ...

...

...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. *[Énfasis añadido]*.

Hasta 2020, de acuerdo con el Reporte de Monitoreo Legislativo sobre las víctimas indirectas de feminicidio, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), solamente 4 entidades federativas regulan alguna disposición específica sobre las niñas, niños y adolescentes como víctimas indirectas. Asimismo, solo 13 entidades federativas tienen una disposición respecto atención especial de las hijas e hijos y adultos mayores dependientes de las víctimas. Y, en 18 entidades federativas no prevén alguna disposición sobre las posibles consecuencias en el menor por este delito.

Por otra parte, el 4 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio, cuyo objetivo es garantizar el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios diferenciados y especializados de ayuda inmediata, asistencia y atención por parte de las instituciones que tienen esa facultad.

Sin embargo, ninguna de las 32 entidades federativas ha establecido los programas para su instrumentación y tampoco existe un padrón nacional sobre estas víctimas. Y, cabe resaltar que Puebla es la única entidad federativa precursora para tener alguna disposición en materia de custodia y cuidado de las hijas e hijos víctimas de feminicidio.

A su vez, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), señala que a los menores afectados por este tipo de crimen no se les reconoce como víctimas en muchos procedimientos y cuando lo hacen no buscan repararlos

integralmente y, sobre todo, rencauzar sus proyectos de vida, sino que sólo plantean compensaciones por daño psicológico sin que se realicen planes de reparación integral con miras a trazar un proyecto de vida digna y la construcción del tejido sociofamiliar.

De acuerdo con el Informe sobre el impacto del feminicidio en México y las respuestas del Estado elaborado por OCNF, estima que el 75% de los casos la víctima deja al menos un hijo en orfandad. Y, según el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) en 2021 contabilizaron 859 menores en orfandad por feminicidio u homicidio doloso, a partir de las respuestas de sólo 22 fiscalías estatales. De los 859 huérfanos contabilizados, 245 tenían de 0 a 5 años de edad; 254, de 6 a 10; 240, de 11 a 15; 77, 16 o más, y 43 aparecieron como no identificados.

Cabe señalar que tanto el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) mencionan que no existe un padrón sobre las hijas e hijos víctimas de la muerte violenta de sus madres.

En contraste, en diferentes países de América Latina han avanzado en el diseño de políticas y leyes para la atención a las familias e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, como lo son Argentina, Perú y Ecuador.

Por ejemplo, en Argentina se expidió en 2018 la Ley Brisa con el propósito de brindar un apoyo económico a los hijos de mujeres víctimas de feminicidio. Este apoyo aplica hasta los 21 años y está sujeto a que el asesino sea el padre del niño y esté condenado o tenga un proceso por feminicidio.

A su vez, en ese mismo año en Perú se creó la estrategia “*Te acompañamos*” con el objetivo de atender y apoyar a las víctimas indirectas de este delito, sin embargo, sus metas no cumplieron las expectativas, lo cual generó que, en enero del 2020, mediante decreto se estipuló la obligatoriedad de atención económica, de salud y educación para los niños huérfanos víctimas de feminicidio.

Ahora bien, el 8 de marzo de 2019 en Ecuador se expidió el Decreto 696, por medio del cual se creó un bono para los niños y niñas en situación de orfandad por el feminicidio, lo cual representó un importante logro, ya que en este país se reportan altas cifras de feminicidio y, por lo tanto, de niños huérfanos.

En nuestro país, recientemente Puebla se convierte en la primera entidad federativa en quitarle a los feminicidas la patria potestad de sus hijas e hijos víctimas del asesinato de sus madres. Fue así como el 2 de marzo de 2023, se aprobó por unanimidad la llamada “Ley Monzón”, nombrada así en memoria de la abogada Cecilia Monzón, asesinada en mayo de 2022, donde el principal señalado por el crimen es el padre de su hijo.

Con base en lo expuesto, es necesario ampliar la visión respecto al feminicidio y sus posibles consecuencias, es decir, que dicho delito debe ser comprendido no solo como el asesinato de una mujer, sino también porque implica el desequilibrio y ruptura de un tejido social tan importante como lo es la familia, lo que conlleva a que las madres, hermanas, hijas e hijos sean víctimas indirectas.

Por tal motivo, presentamos la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Penal del Estado de México para establecer que el padre que sea vinculado a proceso o sea condenado por la comisión o tentativa del delito de feminicidio, perderá la patria potestad de las hijas e hijos en común con la víctima.

Aún sobre la presunción de inocencia del supuesto feminicida, se suspenderá los derechos de patria potestad de los hijos en común con la víctima desde el momento del auto de vinculación a proceso por feminicida o tentativa de feminicidio. Una vez que el feminicida sea condenado, la pérdida de la patria potestad será definitiva.

Asimismo, se busca que la responsabilidad de las hijas e hijos quede en los familiares maternos, esto desde la vinculación a proceso y no hasta la sentencia como suele ocurrir actualmente.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo del texto de la norma vigente y de las modificaciones propuestas, como se muestra a continuación:

Código Civil del Estado de México

Ley Vigente	Propuesta Iniciativa
<p>Pérdida de la patria potestad por sentencia</p> <p>Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>II. ... a VIII. ...</p>	<p>Pérdida de la patria potestad por sentencia</p> <p>Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:</p> <p>I. ...</p> <p>I. Bis. Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p> <p>II. ... a VIII. ...</p>
<p>Suspensión de la patria potestad</p> <p>Artículo 4.225.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Suspensión de la patria potestad</p> <p>Artículo 4.225.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Por sentencia que termine el proceso respectivo, en el caso de la fracción I y I Bis del artículo que precede;</p> <p>Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
<p>Guarda y custodia en la patria potestad Artículo 4.228. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Guarda y custodia en la patria potestad Artículo 4.228. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez puede en beneficio de las niñas, niños y adolescentes modificar el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia cuando la tenga</p>

	<p>decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
--	---

Código Penal del Estado de México.

Ley Vigente	Propuesta Iniciativa
<p>Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 281. ...</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Misma pena se aplicará, cuando el delito se cometa frente a la hijas o hijos de la víctima directa.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Las Legisladoras integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tenemos a bien fortalecer nuestro marco normativo, con la finalidad de garantizar una efectiva procuración e impartición de justicia a las mujeres víctimas de feminicidio, pero también de salvaguardar los derechos de las víctimas colaterales como lo son las hijas e hijos, quienes se quedan en una situación de vulnerabilidad ante el asesinato de su madre.

Estamos convencidas de que, mientras más temprano las autoridades reconozcan que la violencia contra la mujer representa un grave problema, en donde deben de actuar de manera inmediata, más acciones se podrán realizar para evitar y sensibilizar a la población con respecto a la normalización de la violencia de género y los efectos negativos que produce en nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.224, 4.225 y 4.228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE ELIMINAR O SUSPENDER LA PATRIA POTESTAD A QUIENES SEAN CONDENADOS O VINCULADOS A PROCESO POR FEMINICIDIO EN CONTRA DE LA MADRE DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUJETOS A PATRIA POTESTAD.**

ATENTAMENTE.- **DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.**- COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO CIVIL AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4.223, ASÍ COMO SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 4.144 FRACCIÓN II, 4.224 Y 4.225 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.224, 4.225 Y 4.228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Familia y Desarrollo Humano, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código Civil ambos del Estado de México, presentada por la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 4.223, así como se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción I del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Paola Jiménez Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 281 del Código Penal del Estado de México y 4.144 fracción II, 4.224 y 4.225 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, así como se reforma el artículo 281 del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada María Isabel Sánchez Holguín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4.224, 4.225 y 4.228 del Código Civil del Estado de México; así como el artículo 281 del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En acatamiento de la técnica legislativa y con apego en el Principio de Economía Procesal, apreciando que las iniciativas proponen adecuaciones a ordenamientos jurídicos similares, realizamos el estudio conjunto de las iniciativas y conformamos un dictamen y un Proyecto de Decreto.

Concluido el estudio de las iniciativas y discutido ampliamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la deliberación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- Las iniciativas con Proyecto de Decreto fueron presentadas a la Legislatura, en uso del derecho de Iniciativa Legislativa, previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en los términos siguientes:

- El día catorce de marzo del dos mil veintitrés, la Iniciativa formulada por la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

En materia de pérdida y suspensión de la patria potestad.

- El día dos de mayo del dos mil veintitrés, la Iniciativa formulada por la Diputada Paola Jiménez Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En la materia de patria potestad, así como con el objeto de establecer quién cuidará de un menor en el supuesto de que el padre sea condenado por un delito doloso grave ejecutado en contra de su madre.

- El día veinticinco de abril del dos mil veintitrés, la Iniciativa formulada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón, la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Para contemplar la extinción de la patria potestad, y el cese de obligaciones alimentarias o de cuidado en caso de la comisión de violencia familiar, de género o en contra del menor.

- El día diez de octubre del dos mil veintitrés, la Iniciativa formulada por la Diputada María Isabel Sánchez Holguín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con el objeto de establecer como causa de la pérdida de patria potestad, cuando el que la ejerza sea condenado por cometer el delito de feminicidio, violencia familiar u homicidio culposo en contra una mujer.

- El día catorce de marzo del dos mil veintitrés, la Iniciativa formulada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Para disponer como causal de pérdida de la patria potestad por resolución judicial cuando la persona sentenciada sea condenada por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescente sujetos a patria potestad.

2.- En las referidas sesiones fueron remitidas las iniciativas con Proyecto de Decreto a las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Familia y Desarrollo Humano, para su estudio y dictamen.

3.- Los días catorce de marzo, veinticinco de abril, dos de mayo y diez de octubre del dos mil veintitrés, mediante oficio, las Secretarías de la Directiva de la “LXI” Legislatura hicieron llegar las iniciativas con Proyecto de Decreto a las Presidencias de las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Familia y Desarrollo Humano.

En la sesión del diez de octubre del dos mil veintitrés, mediante acuerdo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 281 del Código Penal del Estado de México y 4.144 fracción II, 4.224 y 4.225 del Código Civil del Estado de México, fue cambiada de turno de comisiones para ser estudiada por las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Familia y Desarrollo Humano.

4.- Por conducto de los Secretarios Técnicos de las comisiones legislativas se distribuyó copia de las iniciativas con Proyecto de Decreto a cada integrante de las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Familia y Desarrollo Humano.

5.- Los días once y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Familia y Desarrollo Humano dieron inicio al análisis y realizaron reuniones de trabajo de las iniciativas con Proyecto de Decreto y el día nueve de noviembre del dos mil veintitrés celebraron reunión de dictaminación. Cabe destacar que asistieron para aportar mayor información y favorecer los trabajos de estudio: la Mtra. Cristel Yunuen Posas Serrano, integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México; la Jueza Mtra. Edna Edith Escalante Ramírez, integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México; la Mtra. Verónica Cortes Marroquín, Visitador Auxiliar en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de México; y el Lic. Víctor Romero Salgado, Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

6.- Con base en el estudio realizado integramos un Proyecto de Decreto que incluye las propuestas que estimamos procedentes y en las que coincidimos quienes formamos las Comisiones Legislativas.

En tal sentido, con apego a este dictamen y al Proyecto de Decreto procede reformar el Código Penal del Estado de México y el Código Civil del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Es competente a la "LXI" Legislatura para conocer y resolver las iniciativas con Proyecto de Decreto, con apego a lo previsto en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO CIVIL AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

Refiere que la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas. En algunos países, se estima que hasta 7 de cada 10 mujeres sufrirán golpes, violaciones, abusos o mutilaciones a lo largo de sus vidas. El feminicidio es un delito que no podemos tolerar, y mientras lo erradicamos de una vez por todas no podemos tampoco permitir que se eternice y se instale permanentemente en la vida de sus víctimas indirectas.

Destaca que con esta reforma se resarciría un poco la deuda pendiente que tenemos con todas esas mujeres, madres de familia, que no pudimos proteger y que fueron víctimas de violencia física, hasta perder la vida.

Agrega que, actualmente, el artículo 28I del Código Penal, tipifica el feminicidio, sin embargo, en dicha disposición no se establece que el sujeto activo pierda todos los derechos con relación a la víctima indirecta que son hijas e hijos. En esta circunstancia la importancia radica cuando el delito produce orfandad materna y el activo resulta ser el padre de los hijos de la víctima directa.

Explica que al quitarle o suspenderle la patria potestad sobre sus hijos al padre feminicida, les permitimos a esos menores generar nuevos lazos afectivos con familiares que se preocupen por ellos y estén dispuestos a brindarles el amor, la protección, la seguridad y entorno favorable que requieren para su mejor desarrollo y la superación de ese hecho violento y traumático en su vida. Eliminar el vínculo de los hijos con el padre feminicida que probablemente violentó sistemáticamente por mucho tiempo a su esposa y, finalmente, se las arrebató de manera violenta.

Resalta que ese padre, si no actuamos, puede seguir representando para ellos un obstáculo para intentar sanar el daño emocional creado por la ausencia física de su madre y la violencia experimentada, así como también ser una fuente inagotable de revictimización y de peligro para su integridad física y también emocional y psicológica.

Más aún, aclara que el delito no inicia ni termina con la muerte de la mujer, ni ella es la única víctima, también lo son sus hijas, hijos y familiares directos a quienes debemos proteger, pues con ese delito también se les trastoca la vida.

Con la reforma busca proteger a los niños y las niñas de ser revictimizados, y eliminar de manera tajante todo vínculo con el padre no solo violento, sino también asesino.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4.223, ASÍ COMO SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Afirma que, la violencia contra las mujeres se ha implementado como un instrumento de control en diversos ámbitos, desde lo familiar, social, económico, político y educativo dentro del sistema patriarcal vigente. Este instrumento ha funcionado de manera efectiva durante siglos, para someter e invisibilizar a las mujeres.

Precisa que lamentablemente la sociedad mexicana está regida bajo una premisa machista y misógina, que evidencia la necesidad de demostrar superioridad por tratarse de ser hombre, y demuestra la persistencia de conductas violentas contra las mujeres en distintos niveles, siendo el feminicidio la más grave de violencia de género.

Destaca que el clima de violencia de género en nuestro país, durante al menos la última década está desbordado, existe una violencia estructural y sistemática que necesita ser atendida. Desafortunadamente México es un referente

de violencia de género. El referente que se tiene de la violencia de género, son los acontecimientos en Ciudad Juárez; cuando se empieza a descubrir de manera sistemática el asesinato de mujeres, asesinatos cometidos por condición de género. Agrega que a partir de este suceso que se comenzó a nominar estas muertes como feminicidios, con la particularidad de misoginia, desvaloración hacia lo femenino, y discriminación a las mujeres.

Precisa que, ante este panorama, poco se habla de las víctimas colaterales que trae consigo el feminicidio, las y los hijos de la víctima.

Menciona que se debe garantizar que las infancias tengan condiciones óptimas para su desarrollo, sin dejar de lado que las mujeres víctimas indirectas de feminicidio no sólo viven la afectación en torno a la búsqueda de acceso a la justicia por parte de las autoridades, sino que en la mayoría de los casos además de vivir discriminación y revictimización por parte de las autoridades, las madres de las víctimas, que muchas veces ya son adultas mayores, son en gran medida las que hacen todos los trámites, traslados y requerimientos que se requieren durante el proceso de investigación, además de ser quienes luchan por la custodia de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.

Advierte que se debe tener en cuenta que, al ser las tutoras, deben mantenerles, cuidarles, brindarles alimentación, inscribirles y llevarles a la escuela, e incluso, buscarles ayuda psicológica, porque en muchos de los procesos ese derecho no se garantiza a todas las víctimas indirectas; en donde se puede observar la interseccionalidad de sus condiciones de vida, siendo personas adultas mayores, con alguna condición de discapacidad, en situación de pobreza, sin seguridad social, con algún trabajo informal, sin ingresos fijos, entre otros. Por ello, si bien se propone que la custodia quede en el resguardo de la familia de la madre, el Estado debe generar las condiciones necesarias que permitan incentivar los programas de atención a víctimas y ofendidos del delito y demás instrumentos programáticos relacionados.

Reconoce que, aún quedan diversas acciones afirmativas que efectuar, como las recién mencionadas, sin embargo, la propuesta puede ser punta de lanza para la entidad mexiquense, primando el interés superior de la niñez.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 4.144 FRACCIÓN II, 4.224 Y 4.225 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Resalta que los códigos civiles y penales del Estado de México, al no contemplar la extinción de la patria potestad para el inculpado, ni de obligaciones alimentarias o de cuidado para la hija o hijo de esta relación instrumentan al inculpado para seguir ejerciendo relaciones de poder abusivas e injustas en este núcleo familiar ya de por sí desgarrado.

Considera que, con el objetivo de romper efectivamente con el ciclo de la violencia, privilegiando siempre los derechos de quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad, deben extenderse estas consideraciones a otros delitos relacionados con violencia familiar y de género, entendiendo que la operatividad y eficacia de la patria potestad dependen de la observancia del principio del interés superior del menor y no de las necesidades o deseos de quienes voluntariamente les han violentado.

Agrega que la historia y las grandes revoluciones sociales ya sean armadas o ideológicas, nos enseñan que cuando un contrato social resulta inoperante, abusivo o funcionalmente injusto debe disolverse, reformularse y reestructurarse para instaurar uno nuevo, y a su vez este nuevo contrato debe desconocer, y hasta repudiar, los acuerdos violentos del pasado.

Estima que la familia debe instrumentarse a través del apoyo y de la solidaridad, nunca a través la violencia, por lo anterior, se pone a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente reforma.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Expone que, la protección y salvaguarda de los derechos, la integridad y el desarrollo de las infancias y adolescencias deben ser prioridad para cualquier Estado democrático que reconoce en ellas y ellos su mayor esperanza para el presente y el futuro.

En tal sentido, indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al interés superior de la niñez como un principio constitucional previsto en el Artículo Cuarto, el cual establece que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Por lo tanto, la aplicación del interés superior de la niñez debe ser entendida en un marco de derechos de las niñas, niños y adolescentes, para garantizarles el respeto y la protección a su dignidad y a su integridad física, psicológica, moral y espiritual, por ello debe ser el eje rector de las propuestas legislativas que fortalezcan el reconocimiento de sus derechos y privilegien aquellas que buscan salvaguardar su seguridad y su dignidad.

Subraya que en el Código Civil del Estado de México, la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes en sus aspectos físico, psicológico, moral y social; la guarda y custodia, a la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión, daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, además regula los derechos en materia de patria potestad, tutela, y guarda y custodia, estableciendo las obligaciones de quienes la ostentan.

Por ello, se entiende que quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, debe en todo momento, estar presente en la vida de éste, así como estar en posibilidad de satisfacer sus necesidades, no solo de vestido y comida, sino de aquellas que suponen un adecuado desarrollo social y psíquico, tales como lo son: el afecto, la orientación, la motivación y la guía espiritual y/o moral, elementos que forjan la personalidad del menor, y que a la postre, reflejaran el carácter y su inclusión en la sociedad, situación que al verse involucrado de manera directa en la comisión de un delito grave como lo es el feminicidio.

De igual forma, precisa que el Código Penal del Estado de México, norma las conductas antisociales que son catalogados por la materia como delitos. En su Capítulo V, referente al delito de feminicidio, se estipulan entre otras cosas, las sanciones a las que se hace acreedora, aquella persona que lo comete, entre ellas la pérdida de los derechos con relación de la víctima de carácter sucesorio.

Por lo tanto, considera que es razonable asumir que, las hijas e hijos de mujeres asesinadas en razón de género presentan una condición de vulnerabilidad desde el momento de la comisión del delito, que les genera un impacto irreversible en sus vidas, su desarrollo y su integridad; por ello, debemos garantizar el acceso a la justicia, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición, previendo situaciones de riesgo, como puede ser, la permanencia y convivencia con la persona agresora o el núcleo familiar de la misma, aun cuando éste tenga la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Asimismo, alude al Código Civil del Estado de México, que dispone que en caso de un delito grave se perderá la patria potestad, es necesario que a fin de garantizar el interés superior de la niñez expresar a letra y tácitamente, que: a quien se encuentre sujeto a un proceso penal por feminicidio, homicidio doloso o feminicidio en grado de tentativa se le suspenderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o guarda y custodia de sus hijas e hijos, y que una vez que le sea dictada la sentencia condenatoria perderá ese derecho de manera definitiva.

Está convencida de que, con dicha modificación, se garantiza la incorporación del principio de interés superior de la niñez y se privilegia la protección de la integridad y derechos de niñas, niños y adolescentes, en la medida que se procura su estabilidad emocional y psíquica, derogando la patria potestad, tutela o guarda y custodia a personas que se encuentren en mejores condiciones de ejercerla.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.224, 4.225 Y 4.228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Puntualiza que el feminicidio es la mayor expresión de violencia contra una mujer, sin embargo, este delito no solo se reduce al asesinato de ella, también afecta a las niñas, niños y adolescentes (NNA) quienes son víctimas colaterales de los feminicidios que se cometen contra sus madres.

En tal sentido, acepta que requiere de una atención especializada por parte del Estado, puesto que en algunos casos los menores han sido testigos de este atroz acto o de la violencia previa cometida contra su madre y posiblemente contra ellos mismos. Además, en la mayoría de los casos el agresor es su propio padre o padrastro, por lo que mientras

inicia el proceso judicial, o que lamentablemente no exista justicia, las hijas e hijos quedarán bajo el cuidado de un feminicida, o bien, posiblemente el menor se quede sin ninguna figura parental, llevándolo a un estado de orfandad.

Hace evidente que algún miembro de la familia asuma su cuidado y responsabilidad, sin embargo, esta decisión debe llevarse con estricto apego a la ley, con un constante monitoreo de la situación del menor, y que la decisión respecto a la patria potestad a cargo de la familia, de un tercero o su ingreso al sistema de adopción gubernamental sea siempre buscando el interés superior de la niñez y manifiesta que no podemos dejar a un lado que ellos son sobrevivientes de este delito, pues deben asumir a su padre o padrastro como el asesino y causante de la pérdida de su madre; además sufren una afectación psicológica profunda como puede ser el miedo, la depresión e incluso la violencia, llegando hasta cambiar su forma de vida, su hogar, sus amigos y su círculo social.

Ante ello, la situación legal debe ser evaluada por parte del Estado, además de ejercer su función investigativa y punitiva frente al delito, también deberá proveer de programas de contención, medidas cautelares, apoyo directo, continuos y gratuitos, para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Categoricamente expresa que, a partir del actual contexto de violencia que se manifiesta en contra de las mujeres, uno de los pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para las niñas, niños y adolescentes, quienes son víctimas indirectas del feminicidio. Y dentro de esa reparación, debe contemplarse la reconstrucción del núcleo familiar, que desgraciadamente se ha fracturado por el feminicidio.

Después de describir la situación del retiro de la patria potestad en otros países hace saber que recientemente Puebla se convirtió en la primera entidad federativa en quitarle a los feminicidas la patria potestad de sus hijas e hijos víctimas del asesinato de sus madres. Fue así como el 2 de marzo de 2023, se aprobó por unanimidad la llamada "Ley Monzón", nombrada así en memoria de la abogada Cecilia Monzón, asesinada en mayo de 2022, donde el principal señalado por el crimen es el padre de su hijo.

En consecuencia, aprecia necesario ampliar la visión respecto al feminicidio y sus posibles consecuencias, es decir, que dicho delito debe ser comprendido no solo como el asesinato de una mujer, sino también porque implica el desequilibrio y ruptura de un tejido social tan importante como lo es la familia, lo que conlleva a que las madres, hermanas, hijas e hijos sean víctimas indirectas.

Por ello, se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Penal del Estado de México para establecer que el padre que sea vinculado a proceso o sea condenado por la comisión o tentativa del delito de feminicidio, perderá la patria potestad de las hijas e hijos en común con la víctima.

Basados en la presunción de inocencia del supuesto feminicida, se suspenderá los derechos de patria potestad de los hijos en común con la víctima desde el momento del auto de vinculación a proceso por feminicida o tentativa de feminicidio. Una vez que el feminicida sea condenado, la pérdida de la patria potestad será definitiva; y busca que la responsabilidad de las hijas e hijos quede en los familiares maternos, esto desde la vinculación a proceso y no hasta la sentencia como suele ocurrir actualmente.

Están convencidos, de que se fortalece nuestro marco normativo, con la finalidad de garantizar una efectiva procuración e impartición de justicia a las mujeres víctimas de feminicidio, pero también de salvaguardar los derechos de las víctimas colaterales como lo son las hijas e hijos, quienes se quedan en una situación de vulnerabilidad ante el asesinato de su madre; mientras más temprano las autoridades reconozcan que la violencia contra la mujer representa un grave problema, en donde deben de actuar de manera inmediata, más acciones se podrán realizar para evitar y sensibilizar a la población con respecto a la normalización de la violencia de género y los efectos negativos que produce en nuestras niñas, niños y adolescentes, y así lo contempla la parte expositiva de la Iniciativa.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En términos del estudio que llevamos a cabo conformamos un Proyecto de Decreto que incluye las propuestas que estimamos procedente y en las que coincidimos quienes formamos las comisiones legislativas.

Por lo tanto, de acuerdo con este dictamen y el Proyecto de Decreto procede reformar el Código Penal del Estado de México y el Código Civil del Estado de México.

Por las razones expuestas, y analizados y valorados los argumentos; sustanciado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; acreditados el beneficio social de las iniciativas de Decreto; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Paola Jiménez Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Omar Ortega Álvarez, la Diputada María Elida Castelán Mondragón y la Diputada Viridiana Fuentes Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada María Isabel Sánchez Holguín, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto a la Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 09/NOVIEMBRE/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO CIVIL AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4.223, ASÍ COMO SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 4.144 FRACCIÓN II, 4.224 Y 4.225 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.224, 4.225 Y 4.228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDOS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Secretario Dip. Alfredo Quiroz Fuentes	√		
Prosecretario Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	√		
Dip. Valentín González Bautista	√		
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		
Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso			
Dip. Paola Jiménez Hernández			
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón	√		
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes	√		

LISTA DE VOTACIÓN**FECHA:** 09/NOVIEMBRE/2023

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO CIVIL AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4.223, ASÍ COMO SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 4.144 FRACCIÓN II, 4.224 Y 4.225 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.224, 4.225 Y 4.228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLED, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Silvia Barberena Maldonado	√		
Secretaria Dip. Cristina Sánchez Coronel			
Prosecretario Dip. Dionicio Jorge García Sánchez	√		
Dip. Rosa María Zetina González	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Camilo Murillo Zavala	√		
Dip. Lourdes Jezabel Delgado Flores	√		
Dip. María Monserrath Sobreira Santos	√		
Dip. Martha Amalia Moya Bastón	√		
Dip. María de los Ángeles Dávila Vargas	√		
Dip. Viridiana Fuentes Cruz	√		
Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco	√		